

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 882**

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará el 06 de mayo de 2020; no obstante, esta diligencia no pudo realizarse debido a la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de COVID-19, motivo por el cual se reprograma para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda del Juzgado.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o **Lifesize**, lo cual se estará informando con antelación y enviando el correspondiente enlace. Se advierte a las partes que con antelación a la diligencia deben remitir un mensaje al correo electrónico institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, así como sus números de contacto, indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

### **Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **130** del **10/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 883

Para empezar, fue presentado incidente de nulidad por parte del apoderado de PORVENIR. Siendo así, con base en el inciso quinto del artículo 136 del CGP, se correrá traslado a la parte activa para que se pronuncie frente a ello.

De otro lado, se observa que el apoderado de PORVENIR remitió copia del expediente digital al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, esto a pesar de que este último no ha sido integrado al proceso, por lo que se indicará esto en la parte resolutive de esta providencia, absteniéndose de estudiar su escrito de contestación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: CORRER TRASLADO** de la nulidad presentada por el apoderado de PORVENIR por el término de tres (días) hábiles para que la parte activa se manifieste si así lo considera.

**Segundo: INDICAR** que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no hace parte del proceso a la fecha.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 10 de agosto de 2021

En Estado No.- 130 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 881**

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

### **Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **130** del **10/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394**

Para empezar, fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto Interlocutorio 1438 del 15 de diciembre de 2020 por parte de la apoderada de la señora MARTHA VIVIANA TENORIO REYES. Entonces se procederá a resolver la inconformidad del recurrente.

#### SE CONSIDERA

Comencemos por evocar que en aquella providencia este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los perjuicios pedidos en la demanda ejecutiva, además de resolver realizar la notificación de lo ahí dispuesto de manera personal y no por estados, ambos puntos siendo objeto de inconformidad por parte de la recurrente.

A continuación, el fundamento de la impugnación puede ser resumido en que considera la recurrente que debe reconocerse el valor por concepto de perjuicios ya que los mismos pueden ser solicitados en este trámite -citando los artículos 426 y 433 del CGP-. Además, trae como referencia extractos de decisiones emitidas por la magistrada MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y que se encuentran relacionadas con este asunto, donde se expresa que la justificación de este reconocimiento radica -parafraseando- en que al tardarse el traslado de aportes de un fondo a otro, el afiliado ve afectado su derecho a percibir prontamente la prestación que le ha sido otorgada, y al hacer que este inicie un proceso ejecutivo, dicha tardanza hace notorio.

Ahora veamos, de la revisión de la contestación que frente a la demanda ejecutiva realizó PROTECCIÓN, de la cual se extrae que efectivamente la obligación fue cumplida con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, y se cita:

*“En igual sentido, se evidencia que el 13 de abril de 2020, PROTECCIÓN S.A. realizó el reporte y tramitó ante COLPENSIONES la anulación de la afiliación efectuada por la señora MARTHA VIVIANA TENORIO REYES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”, Sic.*

De otro lado, tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, entre ellos los que se acompañan de los antecedentes de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali, el despacho reorienta su criterio y por ello accederá a esta petición por considerarla procedente, esto frente a PROTECCIÓN, no así respecto de COLPENSIONES, de quien se considera no ha tenido culpa alguna en la lentitud para recibir los aportes, ya que esto es

algo que no probado por la letrada.

Queda por aclarar lo relacionado a la notificación por estados del mandamiento ejecutivo, y tras lo expuesto por la memorialista frente a ello, el despacho considera que esto también es procedente, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se repondrá parcialmente el auto proferido. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta lo mencionado en cuanto a los perjuicios respecto de COLPENSIONES, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación para que lo decidido en este punto sea revisado por el superior.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: REPONER** para revocar parcialmente la providencia objeto de recurso en sus numerales tercero y cuarto.

**Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de PROTECCIÓN S.A. por concepto de perjuicios, por valor de \$2.000.000.

**Tercero: NOTIFICAR** del mandamiento de pago a las partes ejecutadas dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: MANTENER** incólumes las demás disposiciones del auto objeto de recurso.

**Quinto: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. A este propósito, se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 10 de agosto de 2021

En Estado No.- 130 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ARGENYS MARIBEL ERASSO OJEDA en contra de INVERSIONES EL PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del testigo.
- b) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
  - Certificación laboral expedida por INVERSIONES EL PORVENIR S.A.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por ARGENYS MARIBEL ERASSO OJEDA contra INVERSIONES EL PORVENIR S.A.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ con C.C. 14.437.519 y T.P. 30.970 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 10 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **130** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTOYA en contra de RADIO TAXIS FUNDADORES S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en el numeral 7 y 13.
- c) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
  - Certificación expedida por RADIO TAXIS FUNDADORES S.A. autorizando desplazamiento de la Sra. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTOYA.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTOYA contra RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **10 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **130** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

### JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA en contra de BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no figura inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) Deberá ajustar los acápites de hechos y de pretensiones toda vez que los numerales 11 y 3 respectivamente, se encuentran repetidos, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- c) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada MEGALINEA S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- d) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
  - Numeral 1: certificado de Existencia y Representación legal de MEGALINEA S.A.
  - No se aportaron documentos mencionados del numeral 2 al 10.
- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA contra BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 10 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **130** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ARNULFO RONDON CORZO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **ARNULFO RONDON CORZO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **5.669.819**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ARNULFO RONDON CORZO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **ARNULFO RONDON CORZO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **5.669.819**.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES con C.C. 1.075.219.980 y T.P. 180.467 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **10 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **130** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ ADRIANA ECHEVERRY OSPINA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **LUZ ADRIANA ECHEVERRY OSPINA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.169.386**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ ADRIANA ECHEVERRY OSPINA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia

con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **LUZ ADRIANA ECHEVERRY OSPINA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.169.386**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. SERGIO PEREZ BRAVO con C.C. 1.107.040.089 y T.P. 306.393 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **10 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **130** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SAMUEL ARAGON RUIZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor SAMUEL ARAGON RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.529.975, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SAMUEL ARAGON RUIZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **SAMUEL ARAGON RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.529.975**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **10 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **130** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario